



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-152/2021

**ACTORA:** MARÍA WENDY BRICEÑO  
ZULOAGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** MAURICIO IVÁN DEL TORO  
HUERTA

**COLABORÓ:** HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta acuerdo por el cual determina **remittir** la demanda a la **Sala Regional Guadalajara**, por ser la competente para conocer de la impugnación promovida por María Wendy Briceño Zuloaga en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el expediente **PSVG-TP-01/2021**.

## CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES .....	2
II. ANTECEDENTES .....	2
III. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	7
IV. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA .....	8
V. ACUERDOS .....	13

## **I. ASPECTOS GENERALES**

La materia del presente acuerdo consiste en determinar cuál sala de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la controversia planteada en la demanda de la actora en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora recaída a un procedimiento sancionador especial en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la actora en su demanda y de la revisión de las constancias de los expedientes, se advierte:

- 1 **A. Procesos electorales federal y local en Sonora.** El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio tanto el proceso electoral federal como el proceso electoral local en el Estado de Sonora.
  
- 2 **B. Primera denuncia.** El siete de diciembre de dos mil veinte, María Wendy Briceño Zuloaga –ostentándose como diputada del Distrito Electoral Federal V, con cabecera en Hermosillo, Sonora– presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral denuncia en contra de Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, por presuntos hechos de violencia política en razón de género en su perjuicio. La ahora actora denunció esencialmente el presunto ataque sistemático en su contra por parte de un grupo de personas mediante la difusión



de folletos en los cuales se utilizó su nombre y fotografía para difundir información falsa y perjudicial para ella, así como mensajes ofensivos y discriminatorios difundidos en su contra en la red social de Twitter y en diversos portales digitales.

- 3 **C. Remisión de la primera denuncia al Instituto Electoral local.** El nueve de diciembre del mismo año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determinó remitir la denuncia recibida junto con sus anexos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
- 4 **D. Primer procedimiento sancionador local (IEE/VPMG-02/2020).** El doce de diciembre de dos mil veinte, el Instituto local admitió la denuncia e integró el expediente identificado como **IEE/VPMG-02/2020**, en el cual, entre otras cuestiones, proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la denunciante y declaró la procedencia de medidas cautelares en contra de Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, así como dar vista al Ministerio Público –Fiscalía General de Justicia estatal– en lo relativo a las medidas de protección.
- 5 **E. Segunda denuncia.** El catorce de diciembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral recibió diversa denuncia con anexos presentados por la misma denunciante en contra de Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo Ponce de León, igualmente por hechos de violencia política contra la mujer en razón de género.

**SUP-JRC-152/2021  
ACUERDO DE SALA**

- 6 **F. Remisión de la segunda denuncia al Instituto local.** El veintiuno de diciembre del mismo año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitió la segunda denuncia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
- 7 **G. Segundo procedimiento sancionador local (IEE/VPMG-03/2020).** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Instituto local admitió la nueva denuncia e integró el expediente identificado como **IEE/VPMG-03/2020**, en el cual, también proveyó sobre las pruebas ofrecidas y acordó la acumulación del expediente recién integrado al diverso **IEE/VPMG-02/2020**.
- 8 **H. Recursos federales contra la remisión de las denuncias al Instituto local (SUP-REP-162/2020 y SUP-REP/177/2020).** Los días trece y veintidós de diciembre de dos mil veinte, respectivamente, la ahora actora impugnó mediante sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador las determinaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de remitir las denuncias al Instituto Electoral local.
- 9 Los recursos se radicarón, respectivamente, en los expedientes SUP-REP-162/2020 y SUP-REP-177/2020 y fueron resueltos el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en el sentido de confirmar lo decidido por la autoridad responsable en el sentido de remitir al Organismo Público Local Electoral de Sonora las denuncias presentadas por la ahora recurrente, al no haber elementos que permitieran suponer que los hechos tuviesen alguna incidencia en el proceso electoral federal o que trascendieran del ámbito local, dado que, del material probatorio presentado por la propia denunciante, se observaba la



reproducción de mensajes en los que se aludía a su persona de manera crítica relacionados con la ciudad de Hermosillo y con su presunta aspiración a ser presidenta municipal.

- 10 **I. Tercera queja.** El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, Wendy Briceño, **pero ahora en su calidad de candidata para una diputación federal**, presentó un nuevo escrito de queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por actos constitutivos de violencia política en razón de género, señalando como presuntos responsables a las mismas personas denunciadas anteriormente, argumentando que éstos emitían de manera sistemática mensajes ofensivos, discriminatorios y de odio dirigidos hacia ella, a través de distintos medios de internet, principalmente en la red social Twitter, lo cual afectaba su campaña política federal.
  
- 11 **J. Registro y admisión del procedimiento especial sancionador federal.** El veintiocho de abril siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral registró el expediente UT/SCG/PE/MWBZ/JL/SON/140/PEF/156/2021 y al día siguiente se admitió a trámite. Asimismo, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró la improcedencia de medidas cautelares respecto a la solicitud de suspensión de las cuentas en redes sociales de los denunciados, así como del retiro de veinte publicaciones. En cuanto a una publicación realizada por Hiram Rodríguez Ledgard se declaró procedente la medida cautelar en atención a que, desde una óptica preliminar, se generó violencia simbólica y psicológica.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> El acuerdo respectivo, ACQyD-INE-80/2021, fue impugnado en el expediente SUP-REP-180/2021, que resultó improcedente por su presentación extemporánea.

**SUP-JRC-152/2021  
ACUERDO DE SALA**

- 12 **K. Remisión y resolución del expediente del procedimiento especial sancionador federal a la Sala Regional Especializada (SRE-PSC-128/2021).** El veintidós de junio, la Sala Regional Especializada recibió y radicó el expediente del procedimiento sancionador especial, el cual fue resuelto el veintitrés de julio siguiente, en el sentido de determinar la existencia de violencia política por razón de género, por parte de Sergio Jesús Zaragoza Sicre e Hiram Rodríguez Ledgard, por haber realizado varias publicaciones en redes sociales y plataformas digitales con mensajes ofensivos y discriminatorios en contra de la denunciante lo que perturbó su campaña política para diputada federal. Asimismo, se determinó la inexistencia de la infracción denunciada respecto de Gerardo José Ponce de León Moreno, en virtud de que las publicaciones que emitió constituyeron opiniones críticas sobre el desempeño público de la denunciada<sup>2</sup>.
- 13 **L. Acto impugnado. Resolución de los procedimientos sancionadores locales (PSVG-TP-01/2021).** Tras la sustanciación y remisión de los procedimientos sancionadores locales al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el treinta de julio de dos mil veintiuno, el órgano local dictó sentencia en el sentido de determinar la existencia de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuidos a Sergio Jesús Zaragoza Sicre, Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno, a quienes sancionó con un apercibimiento. La resolución le fue notificada personalmente a la ahora actora el día tres de agosto siguiente.

---

<sup>2</sup> La resolución de la Sala Regional Especializada fue impugnada ante la Sala Superior mediante los recursos **SUP-REP-345/2021** y **SUP-REP-347/2021**.



- 14 **M. Impugnación federal en contra del PSVG-TP-01/2021.** En contra de la resolución PSVG-TP-01/2021 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, la actora interpuso el presente medio de impugnación el siete de agosto de dos mil veintiuno.
- 15 **N. Recepción y turno a ponencia.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-152/2021**, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
- 16 **Ñ. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente referido.

### **III. ACTUACIÓN COLEGIADA**

- 17 La resolución que se emite compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>3</sup>**.

---

<sup>3</sup> La jurisprudencia indica: “Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las

**SUP-JRC-152/2021  
ACUERDO DE SALA**

18 Lo anterior, porque en el presente caso este órgano jurisdiccional debe determinar si se surten los requisitos para que esta Sala Superior conozca y resuelva del juicio presentado por la ahora actora, tal como ella misma lo solicita en su escrito de demanda.

**IV. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA**

19 La Sala Regional Guadalajara es competente para resolver el asunto, porque la actora controvierte la determinación del Tribunal electoral local dentro de un procedimiento especial sancionador local que versó sobre planteamientos vinculados con los derechos político electorales de la ahora actora, en los que se hace referencia a su posible candidatura como presidenta municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

20 En consecuencia, la sala competente para conocer y resolver del presente juicio es la sala regional que ejerce jurisdicción respecto de esa entidad federativa, y lo procedente es remitir el expediente para que la mencionada Sala Regional resuelva la controversia.

21 La determinación de competencia se sustenta en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>; así como 80, párrafo 1, inciso d); y 83, párrafo

---

ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, págs. 17 y 18.



1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una impugnación relativa a una sentencia dictada por un tribunal local en un procedimiento especial sancionador en el cual se denunciaron actos posiblemente constitutivos de violencia política de género, acaecidos con anterioridad y durante el proceso electoral concurrente 2020-2021, celebrado en el Estado de Sonora, con incidencia en dicha entidad federativa.

22 **En efecto, con independencia del carácter de diputada federal de la ahora actora y de haber participado como candidata para ser reelecta en dicho cargo, lo cierto es que, al momento de la presentación de las quejas que dieron origen al procedimiento sancionador cuya sentencia ahora se impugna, no ostentaba la calidad de candidata a un cargo de elección federal y de los hechos no se advierte una vinculación con ese ámbito.**

23 **Esto es, las primeras denuncias fueron remitidas al ámbito local por considerarse que los hechos denunciados se circunscribían a dicho ámbito, por estar vinculados a un conflicto generado en el ámbito territorial de Hermosillo, Sonora, debido a que, del material probatorio presentado por la propia**

---

<sup>4</sup> **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

**IV.** Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana que se promuevan por:

[...]

**b)** La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados, diputadas, senadores y senadoras por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados y diputadas locales y al Congreso de la Ciudad de México, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las alcaldías de la Ciudad de México, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio; [...]

**SUP-JRC-152/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

denunciante, se observaba la reproducción de mensajes relacionados con la ciudad de Hermosillo en los que se alude a su persona de manera crítica y con su presunta aspiración a ser presidenta municipal.

24 Ello porque, en ese momento, no había elemento alguno para advertir que tales hechos tuvieran vinculación con el proceso electoral federal; que ocurriese alguna afectación simultánea a los procesos comiciales federal y local o que la conducta tuviera impacto en el ámbito territorial de más de un estado que pudiera actualizar, de forma extraordinaria, la competencia a favor de la autoridad electoral nacional.

25 Tal determinación fue confirmada por esta Sala Superior al resolver, respectivamente, los recursos SUP-REP-162/2020 y SUP-REP-177/2020.

26 De esta forma, toda vez que la distribución de competencias se determina atendiendo a la elección con la cual se relaciona el acto impugnado, así como a partir del tipo de acto u órgano responsable, en el presente caso la competencia corresponde a la Sala Regional Guadalajara.

27 Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución general, así como por los artículos 176, párrafo primero, fracción II, III, IV, inciso b) y c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la señalada Ley de Medios, los cuales establecen que, las Salas Regionales son competentes, en función del ámbito territorial sobre el que ejercen jurisdicción.



- 28 En el caso, se impugna la sentencia dictada por un tribunal electoral local en un procedimiento especial sancionador respecto de actos que no tienen incidencia en una elección federal, puesto que –como se destacó– los hechos denunciados que dieron origen a la sentencia ahora controvertida se relacionaron con la reproducción de mensajes en los que se alude a la actora en relación con su presunta aspiración a ser presidenta municipal de Hermosillo.
- 29 En este sentido, la competencia natural para conocer del presente juicio corresponde a la Sala Guadalajara, en razón del tipo de acto, la autoridad responsable, el ámbito territorial y el tipo de elección que pudiera haberse visto afectada a partir de los hechos denunciados y en el contexto de la queja.
- 30 Lo anterior no se ve afectado por el hecho de que la ahora actora haya denunciado también otra serie de actos relacionados con su postulación por la vía de la reelección a una diputación federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 5 de Sonora, pues tales denuncias se refieren a hechos posteriores a los anteriormente denunciados y generaron la tramitación de procedimientos especiales sancionatorios diversos, por autoridades distintas y respecto de los cuales existen también vías de impugnación diferentes.
- 31 Al respecto, la parte actora manifiesta que, en su concepto, la Sala Superior debe conocer del presente medio de impugnación, al estar relacionado con los recursos tramitados en los expedientes SUP-REP-345/2021 y SUP-REP-347/2021, que se encuentran en sustanciación ante este órgano jurisdiccional, toda vez que en sus planteamientos se alega la incompetencia

**SUP-JRC-152/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

del Tribunal local para conocer y resolver los hechos materia de denuncia, así como la vulneración a sus derechos de garantía de audiencia, seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, al considerar que el Tribunal local asumió indebidamente la competencia para conocer del caso, cuando correspondía conocer y resolver del mismo a la Sala Regional Especializada de este Tribunal federal, ante la continuidad de las conductas que fueron denunciadas.

- 32 De ahí que considere que las quejas debieron haber sido atraídas y acumuladas por la Sala Regional para efecto de su resolución conjunta, por lo que corresponde a esta Sala Superior conocer de la integridad de los planteamientos para evitar sentencias contradictorias.
- 33 Lo expuesto es insuficiente para considerar procedente la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, puesto que si bien existen algunos elementos comunes, como son las partes, denunciante y denunciadas, así como similitud en ciertas circunstancias de los hechos denunciados en cada caso, como que se trata de actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género a partir de comentarios públicos en medios de comunicación y redes sociales que se consideran vulneran los derechos político electorales de la actora; lo cierto es que los hechos denunciados son distintos y se relacionaron con ámbitos electorales distintos, de ahí que no se trata de asuntos estrictamente vinculados, sino de procedimientos tramitados y resueltos por instancias distintas frente a violaciones diversas, atendiendo a su ámbito competencial.



- 34 Máxime que esta Sala Superior confirmó la remisión de la tramitación de los procedimientos cuya sentencia ahora se impugna al ámbito local, determinación que es definitiva para todos los efectos jurídicos.
- 35 Por lo expuesto, se considera que corresponde a la Sala Regional Guadalajara conocer de presente medio de impugnación en contra de una sentencia dictada en un procedimiento sancionador, cuya competencia local fue confirmada por esta Sala Superior, y respecto de hechos que están relacionados con el ámbito local.
- 36 En consecuencia, lo procedente es remitir a la Sala Guadalajara el presente medio de impugnación, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo conducente.
- 37 Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior aprueba los siguientes:

## **V. ACUERDOS**

**PRIMERO.** La Sala Regional Guadalajara, es **competente** para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias y certificaciones pertinentes, **remita las constancias originales** a la Sala Regional competente.

**Notifíquese** conforme a derecho.

**SUP-JRC-152/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.